

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-263/2012

**ACTORA:** LAURA LYNN  
FERNÁNDEZ PIÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-263/2012**, promovido por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, para controvertir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA ROO, DERIVADA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03, ASÍ COMO LA CIUDADANA LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA PROPIETARIA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESE CONSEJO DISTRITAL DICTADA EL VEINTICUATRO DE

## **SUP-RAP-263/2012**

ABRIL DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CD03/QROO/PES/003/012”, la cual quedó identificada con la clave de R11/QROO/CL/14-05-12 de catorce de mayo del dos mil doce; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El diecinueve de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó queja en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a diputada federal, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. La queja consistió en que la colocación de dos espectaculares en una estructura metálica ubicada en el estadio de futbol olímpico denominado “Andrés Quintana Roo”, propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez de dicha entidad federativa, implicó en concepto del denunciante, la colocación indebida de propaganda en un inmueble considerado edificio público, en contravención a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo Distrital declaró fundada la queja, por lo cual determinó sancionar con

amonestación pública a los denunciados y les ordenó retirar la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

**3. Recursos de revisión.** En contra de la resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, se promovieron los recursos de revisión siguientes:

a. El veintisiete de abril pasado, el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, promovieron, respectivamente, recurso de apelación y juicio ciudadano para que la Sala Regional Xalapa los resolviera.

Al respecto, se observa que dichos medios de impugnación se registraron con los expedientes SX-RAP-19/2012 y SX-JDC-1045/2012. Mediante acuerdo de la Sala Regional Xalapa del siete de mayo pasado, se reencauzaron al Consejo Local respectivo para que resolviera conforme a sus atribuciones y competencia.

b. En esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de revisión.

c. El veintiocho siguiente, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de revisión.

**4. Acto impugnado.** El catorce de mayo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo emitió la resolución R11/QROO/CL/14-05-2012 en los recursos de revisión identificados con los expedientes RSCL/QROO/016/2012 y sus acumulados RSCL/QROO/017/2012, RSCL/QROO/020/2012 y

## **SUP-RAP-263/2012**

RSCL/QROO/021/2012, mediante la cual, principalmente, declaró subsistente la sanción impuesta por el Consejo Distrital 03 del propio Instituto.

**II. Recurso de apelación.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, Laura Lynn Fernández Piña, presentó ante el Consejo Local señalado como autoridad responsable, la demanda del presente recurso de apelación.

**1. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda de apelación remitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo. Dicho medio de impugnación se radicó bajo el expediente identificado con la clave **SX-RAP-25/2012**.

**2. Acuerdo de Incompetencia.** El veintinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó declarar la incompetencia para conocer del recurso de apelación promovido por Laura Lynn Fernández Piña y, por consecuencia, determinó remitir el expediente en forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en Derecho proceda.

**3. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las constancias originales del expediente SX-RAP-25/2012.

**4. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-263/2012** y ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-4315/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del

## **SUP-RAP-263/2012**

Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si es correcta o no la declaración de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, para conocer y resolver sobre el medio de impugnación planteado por Laura Lynn Fernández Piña en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, cuyos datos de identificación han quedado anteriormente precisados.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí, que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.**

En el Acuerdo de la Sala Regional Xalapa del veintinueve de mayo pasado dictado en el expediente SX-RAP-25/2012, se observa que la determinación de incompetencia que adoptó para dejar de conocer y resolver sobre el referido medio de impugnación, esencialmente se sustentó, en las consideraciones siguientes:

Afirma esa Sala Regional, que es un hecho público y notorio que la Sala Superior asumió competencia para conocer del diverso recurso de apelación SUP-RAP-199/2012, con independencia de que éste se reencauzó al asunto general identificado bajo la clave SUP-AG-110/2012. En dicho asunto, la pretensión del actor es revocar la determinación de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en la que ordenó retirar la propaganda colocada en la estructura metálica al interior del Estadio Olímpico “Andrés Quintana Roo”, que es propiedad del Ayuntamiento correspondiente.

En cambio, dice esa Sala Regional, en el presente recurso de apelación, la parte actora se duele de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo señalado

## **SUP-RAP-263/2012**

como responsable, que a su vez declaró subsistente la sanción impuesta por el Consejo Distrital 03 del propio Instituto.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Xalapa concluyó que, si bien las determinaciones impugnadas en cada caso provienen de autoridades distintas, a su juicio, existe conexidad en la causa, pues la materia de la controversia es la misma, al relacionarse con el retiro de la propaganda colocada en el mismo sitio, siendo dicha interpretación acorde con la jurisprudencia 5/2004 de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN” y de esa forma evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en el caso de que cada sala se pronunciara en lo que a su competencia corresponde.

Ahora bien, esta Sala Superior determina que debe dejarse sin efectos la declaración de incompetencia realizada por la Sala Regional Xalapa y, por tanto, ese órgano jurisdiccional federal deberá conocer y pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido por Laura Lynn Fernández Piña, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se estima pertinente destacar las razones que esta Sala Superior sostuvo en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil doce, dictado en el expediente SUP-RAP-199/2012, con el objeto de asumir la competencia para conocer de la impugnación presentada por Martín Lenin Maldonado Evangelista, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo,

contra los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012, de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, respectivamente, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos suscritos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

**“SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior considera procedente asumir competencia legal para conocer del presente medio de impugnación, con independencia de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, pues esto en nada influye de manera sustancial sobre la determinación de competencia.

El acto impugnado consiste en los oficios UPM/0536/2012 y UPM/0547/2012 de dieciocho y veinte de abril de dos mil doce, así como el correo electrónico de diecinueve de abril del año en curso, todos ellos suscritos por el Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante los cuales dicha autoridad administrativa municipal ordena a diversas personas que sea retirado de un espectacular ubicado en las inmediaciones del estadio “Andrés Quintana Roo” atendiendo a que en el mismo se contiene propaganda de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los oficios y correo impugnados se desprende que la autoridad municipal hace referencia al cumplimiento del Convenio de Apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha 23 de enero del año 2012, de lo que se desprende que se trata de una determinación relacionada con la materia electoral.

Por otra parte, la propaganda objeto de los actos impugnados corresponde a la candidatura de Laura Lynn Fernández Piña para diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional lo que podría dar lugar a considerar que es un asunto competencia de la Sala Regional; sin embargo, como lo afirma la Sala Regional Xalapa en el acuerdo de tres de mayo del año en curso, la competencia en recurso de reconsideración de apelación, en términos del artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte para las salas regionales únicamente respecto de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, siendo que

## **SUP-RAP-263/2012**

en el caso se trata de actos atribuidos a una autoridad administrativa municipal.

En mérito de lo anterior, y toda vez que los actos impugnados son emitidos por una autoridad administrativa municipal, relacionados con el retiro de propaganda electoral, el cual no guarda identidad con los supuestos de competencia de las salas regionales, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el tópico a que se alude.”

Como se observa, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de este asunto, en razón de que los actos impugnados (*dos oficios y un correo electrónico en el que se ordenaba el retiro de propaganda electoral de un inmueble considerado edificio público*) provenían de una autoridad administrativa municipal, esto es, del Titular de la Unidad de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; razón por la cual, no se surtía el supuesto de competencia de la Salas Regional establecido en el artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no tratar de la impugnación de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

En el caso que se examina, y en sentido contrario al precedente antes reseñado, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, es competente para conocer de la impugnación presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador

identificado relacionado con el expediente **CD03/QROO/PES/003/2012**, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Quintana Roo, relacionado con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la referida entidad federativa, en la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

De las constancias que se tiene a la vista, se advierte que el diecinueve de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador, contra la candidata de de la Coalición “Compromiso por México”, Laura Lynn Fernández Piña, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de dos espectaculares en una estructura metálica ubicada en un estadio de futbol olímpico denominado “Andrés Quintana Roo”, propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez de dicha entidad; misma que, el veinticuatro siguiente, se declaró fundada y se sancionó con amonestación pública a los

## **SUP-RAP-263/2012**

denunciados y ordenó retirar la propaganda en un plazo de veinticuatro horas.

Para controvertir dicha determinación, el veintisiete de abril del año en curso, el partido ahora actor presentó un recurso de revisión que se registró ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo como expediente **RSCL/QROO/016/2012**, y al cual se acumularon las revisiones presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña. El catorce de mayo del año en curso, dicho consejo local dictó la resolución **R11/QROO/CL/14-05-12**, y confirmó la sanción impuesta por el consejo distrital respectivo.

En el caso particular, la parte actora presenta su recurso de apelación para controvertir la resolución dictada por el Consejo Local referido (*el cual se trata de un órgano desconcentrado de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*), al resolver un recurso de revisión; aspectos que surten plenamente el supuesto de competencia de la Sala Regional, previsto principalmente, en los artículos 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Regional, al emitir su acuerdo plenario, expusiera:

“En ese sentido, pese a que en ambos asuntos las determinaciones la emiten órganos distintos, existe conexidad en la causa, pues la

## SUP-RAP-263/2012

materia de controversia es la misma, al relacionarse con el retiro de la propaganda colocada en el mismo sitio.

Es por ello, que al guardar relación este asunto con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-199/2012, lo procedente es remitir el recurso para que dicho órgano resuelva lo conducente.

Lo anterior es así, pues razonar en sentido contrario existiría la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias en asuntos similares.”

Ello, porque la Sala Regional parte del supuesto inexacto de que existiría la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, lo cual no podría acontecer, en virtud de que cualquier decisión que esta Sala Superior llegara a adoptar al resolver el escrito de impugnación enderezado contra la orden emitida por una autoridad administrativa municipal para ordenar el retiro de propaganda electoral colocada en un inmueble considerado edificio público (*expediente SUP-AG-110/2012*), estaría ceñido exclusivamente al tema de si la autoridad de que se trata, cuenta o no con facultades para emitir una orden de ese tipo.

Empero, tal decisión, en modo alguno podría trascender en el dictado de la sentencia que resuelva el recurso de apelación planteado por la parte actora, en el cual, se aprecia que la materia de la impugnación corresponde a un acto completamente desvinculado del primero, por tratarse esencialmente, de la aplicación de una sanción en un procedimiento especial sancionador, en el cual, se juzgó la comisión de hechos consistentes en la colocación de propaganda electoral en un bien inmueble.

## **SUP-RAP-263/2012**

Además, se considera importante destacar, que el tema del retiro o no de dicha propaganda electoral, en todo caso obedecería, a la determinación de dos autoridades distintas, por lo que tampoco podría incurrirse en el dictado de sentencias contradictorias.

No pasa inadvertido, que en la parte introductoria de los puntos petitorios del recuso de apelación planteado por Laura Lynn Fernández Piña, se dirige a los “... *integrantes de ésta H. Sala Superior atentamente solicito:*”.

Referencia que, se considera, por sí misma, es insuficiente para conocer sobre el presente medio de impugnación, al no encontrarse relacionada con algún otro componente del escrito inicial, que permitiera a esta Sala Superior examinar una solicitud en ese sentido.

No obstante todo lo anterior, y pese a que en casos como el presente, lo conducente sería remitir a la Sala Regional de que se trata, las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que resuelva lo que en derecho proceda; esta Sala Superior considera que, con fundamento en el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe ejercerse la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, debido a que por Acuerdo Plenario de este órgano jurisdiccional del veintitrés de mayo de dos mil doce, dictado en el expediente SUP-RAP-199/2012, se determinó, entre otras cosas, asumir competencia para conocer para conocer de la impugnación presentada por Martín Lenin Maldonado Evangelista, con el

carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Ello, toda vez que los actos impugnados en este último caso, son emitidos por una autoridad administrativa municipal, y al igual que en el caso particular, están también relacionados con el retiro o no de la propaganda electoral en comento.

De ahí, que para determinar en definitiva sobre el retiro o no de la propaganda señalada, respecto de lo cual se ha pronunciado tanto la autoridad municipal aludida así como los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral señalados como responsables, se considera procedente ejercer la facultad de atracción sobre el recurso de apelación identificado bajo la clave SX-RAP-25/2012, como se explicará enseguida.

La facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## SUP-RAP-263/2012

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

## **SUP-RAP-263/2012**

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.
2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Sobre este particular, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya

## **SUP-RAP-263/2012**

competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2) Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

**II.** Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

**III.** El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

**IV.** Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se explicó con antelación, en el diverso expediente SUP-AG-110/2012, la autoridad municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que fue señalada como autoridad responsable en la mencionada controversia, adoptó una determinación tendiente al retiro de la propaganda electoral colocada en la estructura metálica localizada en el estadio de fútbol olímpico denominado “Andrés Quintana Roo”, el cual es propiedad del referido Ayuntamiento.

En cambio, en el presente recurso de apelación, la parte actora combate una diversa determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la propia entidad federativa,

## **SUP-RAP-263/2012**

mediante la cual resuelve, además de sostener la sanción impuesta a los sujetos denunciados, que éstos deben proceder al retiro de la misma propaganda, pero en los términos que lo ordenó el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el citado Estado de la República, según la resolución que recayó al procedimiento especial sancionador correspondiente.

Como entonces se puede apreciar, el requisito de importancia exigido para el ejercicio de la facultad de atracción se colma en el presente caso, en tanto que se advierte la confluencia de dos autoridades de distinto orden, a saber, una de carácter municipal no electoral y la otra de carácter federal electoral de tipo desconcentrado, adoptando resoluciones en sus respectivos ámbitos competenciales, sobre la permanencia o no de la propaganda electoral colocada en las instalaciones de un inmueble que es propiedad del citado Municipio y, que pertenece, a una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el elemento de la trascendencia se satisface, desde el momento en que la solución del presente medio de impugnación en forma acumulada junto con el diverso expediente SUP-AG-110/2012, permitirá fijar un criterio para futuros casos en los que autoridades municipales no electorales podrían, en su caso, adoptar decisiones relacionadas con la permanencia o no de propaganda electoral relacionada con las campañas de diputados federales de mayoría relativa, en inmuebles que son propiedad de los Ayuntamientos correspondientes.

Es decir, el caso particular permitirá el estudio, en su caso, sobre si dicha determinación corresponde adoptarla a las autoridades municipales competentes sobre la propiedad inmobiliaria del Ayuntamiento o, en su caso, si esa atribución debe recaer exclusivamente en los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Conclusión que se robustece especialmente con la evidente conexidad entre el asunto general SUP-AG-110/2012 que derivó del Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-199/2012 y el presente medio de impugnación, dadas sus particularidades y que con anterioridad han quedado ampliamente explicadas, con lo cual se evitará que tanto esta Sala Superior así como la citada Sala Regional, se pronuncien en vías separadas sobre la permanencia o no de dicha propaganda electoral.

Por lo tanto, toda vez que en la especie se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a ejercer la facultad de atracción sobre el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-25/2012.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones correspondientes, proceda a **returnar** el expediente SUP-RAP-263/2012 al Magistrado que se turnó el expediente SUP-AG-110/2012, para que proceda en términos del artículo 19 de la

## **SUP-RAP-263/2012**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, es competente para conocer del recurso de apelación presentado por Laura Lynn Fernández Piña, para controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, respecto de la resolución que a su vez recayó al procedimiento especial sancionador identificado con el expediente CD03/QROO/PES/003/2012.

**SEGUNDO.** Se ejerce la **facultad de atracción** del expediente SX-RAP-25/2012.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, previa las anotaciones correspondientes, proceda a retornar el expediente SUP-RAP-263/2012 al Magistrado al que correspondió el turno del expediente SUP-AG-110/2012, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** a la parte actora; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez,

Veracruz, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-RAP-263/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-263/2012**

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-263/2012**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideran que, en el particular, se debe ejercer la facultad de atracción, debido a que el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-263/2012 reviste

características de importancia y trascendencia, para que este órgano colegiado lo conozca y resuelva.

Hecha la acotación que antecede, cabe destacar que, como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

## SUP-RAP-263/2012

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

**1.** La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional originalmente competente.

2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, ya al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad de atracción se ejerce respecto de los juicios y recursos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la argumentación que sustente la importancia y trascendencia del caso.

Al respecto, la doctrina jurídica nacional coincide en definir la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

Así, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial,

## **SUP-RAP-263/2012**

conforme a las siguientes consideraciones:

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2. Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción, en materia procesal electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional y debe ser prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

**II.** Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional de la controversia planteada en el juicio o recurso correspondiente, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

**III.** El carácter de importancia y trascendencia del caso

debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

**IV.** Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, como había anticipado, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito, para el ejercicio de la facultad de atracción, que el caso sea de importancia y trascendencia intrínseca, para que la Sala Superior atraiga el conocimiento del medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisitos que en la especie no se cumplen.

En efecto, el recurso de apelación, respecto del cual se ha decidido ejercer la facultad de atracción, fue promovido para controvertir la resolución de catorce de mayo de dos mil doce, identificada con la clave R11/QROO/CL/14-05-2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en los recursos de revisión acumulados, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así

## **SUP-RAP-263/2012**

como por Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

En la resolución impugnada, el precisado Consejo Local dejó subsistente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a Laura Lynn Fernández Piña, en la resolución emitida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al distrito electoral federal tres (03), del Estado de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador CD03/QROO/PES/003/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, ante el citado Consejo Distrital, debido a la comisión de la infracción consistente en la colocación de dos espectaculares en una estructura metálica, ubicada en el estadio de futbol “Andrés Quintana Roo”, propiedad del Municipio Benito Juárez, en la mencionada entidad federativa, lo cual, en concepto del denunciante, constituye violación a la normativa electoral, ya que se trata de la colocación indebida de propaganda electoral en un inmueble considerado edificio público.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, la controversia planteada en el recurso de apelación, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la *litis* está limitada a resolver sobre la

legalidad de la orden de retiro de la propaganda política-electoral ubicada en el aludido estadio de futbol, así como de la sanción impuesta a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y a la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, Laura Lynn Fernández Piña, consistente en una amonestación pública.

Además, debo resaltar que la existencia de la conexidad en la causa, entre dos o más medios de impugnación, no es una hipótesis, supuesto o criterio legalmente previsto para que la Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción, respecto de un juicio o recurso de la competencia original de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, contrariamente a lo sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas

## **SUP-RAP-263/2012**

jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

Dado lo anterior, en principio, lo procedente conforme a Derecho sería remitir el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, a efecto de que conociera y resolviera el recurso de apelación incoado; sin embargo, en este caso se debe tomar en presente que, a juicio del suscrito, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver lo jurídicamente procedente, respecto del aludido medio de impugnación.

Mi aserto obedece a que, en mi opinión, la Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación al rubro indicado, dado que existe conexidad en la causa con la litis planteada en el asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-110/2012.

En efecto, el medio de impugnación al rubro indicado, tiene vinculación estrecha con la controversia objeto del aludido asunto general identificado con la clave SUP-AG-110/2012, en el cual se controvierte la orden de retiro de la propaganda

política-electoral que fue materia del procedimiento especial sancionador, origen primigenio del mencionado asunto general y del recurso de apelación en que se actúa, motivo por el cual considero que existe conexidad en la causa.

En el anotado contexto, se debe resaltar que el recurrente controvierte la resolución dictada en los recursos de revisión, en los que se resolvió confirmar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y en contra de Laura Lynn Fernández Piña, por la colocación de la propaganda política-electoral en un edificio público, propaganda cuyo retiro fue ordenado por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de cuya impugnación conoce esta Sala Superior en el citado asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-110/2012.

Por lo expuesto, a juicio del suscrito, como el acto origen de los citados medios de impugnación, es el relativo a la colocación de la propaganda política-electoral de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en un edificio público, toda vez que existe conexidad en la causa, lo procedente conforme a Derecho y en atención al principio de indivisión de la continencia de la causa, es que esta Sala Superior asuma competencia para resolver el recurso de apelación al rubro identificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, consultable a fojas doscientas

## **SUP-RAP-263/2012**

veinticinco a doscientas veintisiete, de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede

proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Asimismo, es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **13/2010**, consultable a fojas ciento ochenta y una a ciento ochenta y dos, de la aludida “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y

## **SUP-RAP-263/2012**

Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**